

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7787
RADICACION No. 011-2013-00206-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

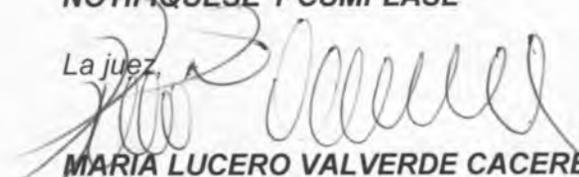
Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **DOCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS MCTE (\$12.395.689,63)**, como valor total del crédito al 30 de septiembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7827

RADICACION No. 019-2011-00517-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del salario devengado por la parte demandada Kelly Johanna Lobo Hernández como empleada del **CENTRO DE NUTRICION INTEGRAL DEL VALLE IPS -CENIV-**. Petición a la que se accederá de conformidad con el Art. 593 Núm. 9.

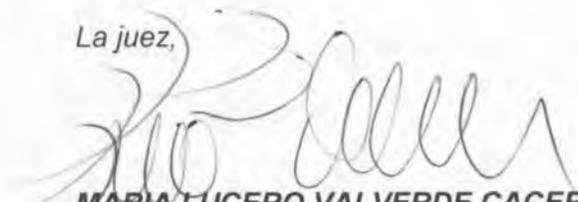
En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **KELLY JOHANNA LOBO HERNANDEZ CC. 22.734.707** como empleado del **CENTRO DE NUTRICION INTEGRAL DEL VALLE IPS -CENIV-**

Limítese la presente medida cautelar a la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MILSEISCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$10.762.620) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7809

RADICACION No. 003-2010-00596-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Allega la parte actora escrito mediante el cual solicita el embargo de la motocicleta de placas **UQA-18D** propiedad de la demandada **FLOR DELIS CASTAÑO**, petición a la que se accede.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de placas **UQA-18D** propiedad de la demandada **FLOR DELIS CASTAÑO C.C. 38.669.883** de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

LIBRESE por la secretaria el oficio correspondiente la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7822

RADICACION No. 034-2016-00595-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Solicita la parte actora se decrete el embargo del 50% del salario o prestaciones sociales que devengue la demandada **MARION DAZA MOSQUERA** identificada con C.C. 1.107.078.278 como empleada de la empresa **GRUPO CBC S.A.**

No obstante como quiera que no se acredita la condición de asociado del aquí demandado, se accede a la petición pero hasta la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, lo anterior teniendo en consideración el criterio de la superintendencia de economía solidaria plasmado en la circular externa 0007 del 23/10/2001.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que sean susceptibles de embargo que devengue la demandada **MARION DAZA MOSQUERA** identificada con **C.C. 1.107.078.276** como empleada de la empresa **GRUPO CBC S.A.**

LIMÍTESE la presente medida cautelar a la suma de SEIS MILLONES CIENTO TRES MIL SEISCIENTOS MOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$6.103.695) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

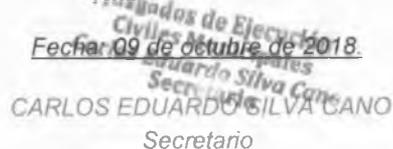
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7831

RADICADO: 006-2017-00161-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se decrete la terminación por pago total de las cuotas de administración que aquí se ejecutan y se levanten las medidas cautelares aquí decretadas.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado.

CUARTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juagades de Ejecucion
Cali - Municipal
CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7731
RADICACION No. 020-1999-01097-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora en donde aporta una certificación de entrega de la notificación por aviso dirigida al acreedor hipotecario Banco Finandina realizada el día 11/09/2018.

En consecuencia, **AGREGUESE SIN CONSIDERACION** el memorial que antecede como quiera que la parte actora realizo la notificación por aviso del acreedor prendario, cuando la misma se debe realizar de forma personal al tenor del Art. 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7832
RADICACION No. 027-2012-00069-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018

En virtud al auto que antecede, se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a los demandados para que permitan el acceso al bien objeto de Litis al señor Gustavo Adolfo Arango quien se ha designado como perito evaluador para que determine con exactitud las condiciones reales y actuales del inmueble.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 7332 del 14/09/2018 se conminó a la parte actora para que a través de perito determinara con exactitud las condiciones actuales y reales de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-112663 que se encuentra debidamente embargado y secuestrado en el presente proceso ejecutivo.

Prevé el Art. 78 del CGP: **"DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias. (...)".

Por su parte, el Art. 233 del CGP señala: **"DEBER DE COLABORACIÓN DE LAS PARTES.** Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales. **PARÁGRAFO.** El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero".

En consecuencia, al tenor de las normas aludidas en los párrafos anteriores, se accederá a la petición deprecada por activa, oficiando a la parte demandada para que permita el ingreso del señor Gustavo Adolfo Arango quien funge como perito evaluador para que realice la experticia del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-112663.

Por lo anterior se **RESUELVE:**

Oficiése a la parte demandada para que al tenor del Art. 78 y 233 del CGP, preste la colaboración necesaria a la parte actora y al arquitecto Gustavo Adolfo Arango para que ingresen al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-112663 a efectos de realizar la experticia correspondiente, so pena de hacerse acreedores de las sanciones que establece el Art. 44 del CGP¹.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ **"Poderes correccionales del juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia (...) 7. Los demás que se consagren en la ley".

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7829
RADICACIÓN No. 004-2016-00606-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los títulos que se encuentren a su favor.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta de este juzgado existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo que se encuentran pendientes de pago.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito aprobada por valor \$8.112.500 (Fol. 25) y de costas procesales por valor de \$407.000 (Fol. 27), para un total de **\$8.519.500**, y se han pagado \$4.259.054, quedando un excedente de **\$4.260.446**, se dispondrá el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 2.- Páguese a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPSANDER**, a través de su apoderada con facultad de recibir, abogada **YELY YULIZZA CHAVERRA BLANDON** identificada con C.C. No. 35.891.288 de Quibdó, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$344.898**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002255105	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/08/2018	NO APLICA	\$ 172.449.00
469030002265331	9000484012	COOPSANDER COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/09/2018	NO APLICA	\$ 172.449.00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

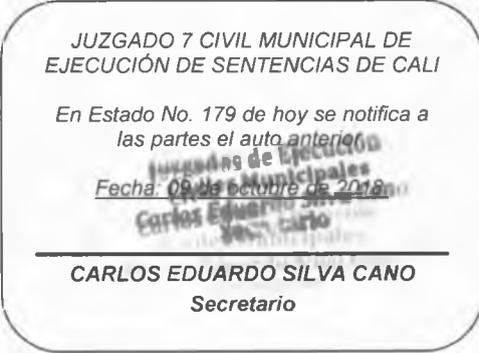
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 08 de octubre de 2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7830

RADICACION No. 016-2016-00250-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita la entrega de un depósito judicial a favor de la parte demandada.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto No. 6069 del 31/07/2018 se conminó al demandado para que radicara el oficio de levantamiento de la medida ante el pagador para en lo sucesivo ordenar el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados en la cuenta de este juzgado y a cargo de este expediente a su favor.

En consecuencia, como quiera que el demandado ha sido renuente ante el cumplimiento del pedimento solicitado por este juzgado, se ordenara al peticionario que se atempere a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales de la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Atempérese al peticionario a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.
- 3.- Conmínesse nuevamente al demandado para que asuma las cargas procesales que le corresponden, radicando el oficio de levantamiento de la medida cautelar ante el pagador, a efectos de ordenar el pago de depósitos judiciales que se encuentran a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7813

RADICACIÓN No.004-2015-557-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018

Se allega por la parte actora, actualización del avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-747896**.

En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada del AVALÚO comercial del inmueble objeto del presente proceso por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de
2018


CARLOS SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO No. 7817

RADICACIÓN No. 7600140043- 027-2006-00770-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

En memorial que antecede, la abogada RUBY ORTIZ NARVAEZ, apoderada judicial de la parte demandante, solicita se deje sin efecto los numerales 2, 3, 4 y 5 del auto No. 6363 del 09/08/2018, por medio del cual se decretó la interrupción del proceso consagrada en el numeral 1 del art 159 del cgp, en razón a que estudiando la norma pudo verificar que si bien falleció la demandada, la misma al momento de proferirse la sentencia se encontraba representada por curador ad-litem, no configurándose lo reglado por dicha norma.

Agrega que, habiendo el juez incurrido en error en el auto objeto de censura, debe corregirlo para establecer el equilibrio judicial a que los ciudadanos tienen derecho así como al principio de la seguridad jurídica.

Revisado el expediente, especialmente la providencia objeto de censura, de entrada se advierte la improcedencia de la petición deprecada, pues esta se notificó por estado desde el pasado **04/09/2018**, y solo el **01/10/2018**, la abogada procede a hacer reparos tardíos sobre la misma.

No obstante, si es importante tener como referente, que **la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ falleció el 30/04/2007**, tal como se confirmó con el registro de defunción, (fl. 73 c#2), y la curadora ad-litem que se designó y acepto- abogada LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA-, solo se **notificó de dicha designación el 19/10/2007** (fl. 9), lo que significa que al momento del deceso de la demandada, no se encontraba representada por curador ad-litem y la interrupción se genera a partir del hecho que la origina.

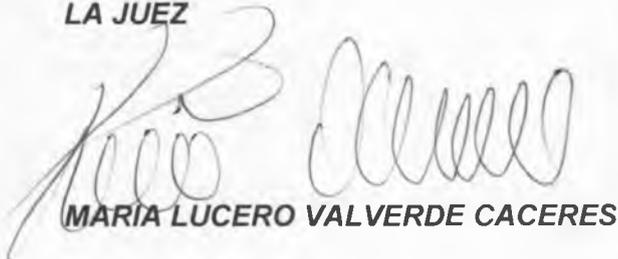
En consecuencia se **DISPONE:**

1.- NIEGUESE por improcedente la solicitud control de legalidad deprecada por el memorialista conforme lo **expuesto**.

2.- CONMINESE nuevamente a la parte actora, para que adelante las gestiones de notificación al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **AYLETH RAMIREZ RAMIREZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de octubre de 2018

Juagadas de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SIEVA CANO
Sec. Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO No. 7819

RADICACIÓN No. 7600140043- 027-2006-00770-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Se allega memorial del abogado VICTOR HUGO ZAMORA CASTILLO, reclamando por qué no se le dio trámite al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de la providencia notificada en estado 13/08/2018, pese a que pese a haberla remitido al correo institucional y además que remitió también por el mismo medio solicitud interponiendo el recurso de queja en caso de que se le negara el recurso de apelación y se le expidiera el monto de las costas (sic) a aportar para la expedición de copias para surtir el recurso. Agrega además que se le negó la notificación electrónica que es obligatoria y como quiera que no está conforme con las providencias presentara reclamaciones jurisdicciones y administrativas

En consecuencia se DISPONE:

1.- Atempérese el memorialista al auto No. 7026 de 31/08/2018 (fl.88) y las actuaciones siguientes generadas con ocasión de las demás peticiones presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 9 de octubre de 2018

Presidencia de Ejecución
de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7814

RADICACIÓN No.022-2016-768-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado del avalúo comercial de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-31923 sin pronunciamiento alguno de la parte contraria.

En consecuencia, y como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, se,

RESUELVE

TÉNGASE AVALUADO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **370-31923** en la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$286.244.500)** con soporte en el **AVALÚO COMERCIAL (FL. 94-115)** al tenor del artículo 444 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09 de octubre de
2018

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Gustavo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7801
RADICACION No. 013-2011-00073-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Allega el abogado Omar Cortes Suarez un memorial mediante el cual solicita se deje sin efecto el auto 5542 del 13/07/2018, notificado por estado No. 123 del 17/07/2018, a través del que se tuvo por revocado el poder que le fue conferido por el señor Jhorman Alfonso Cruz Rojas.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGUESE SIN CONSIDERACION la petición realizada por el abogado Omar Cortes Suarez toda vez que el auto 5542 del 13/07/2017 se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado, además de ser improcedente al tenor del Art. 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7810
RADICACION No. 012-2006-00069-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega al expediente devolución del oficio No. 07-3762 del 03/09/2018 dirigido al secuestre Julián Bernal Ordoñez, con la constancia de que "no existe número".

Revisado el expediente se observa que en varias ocasiones se han elaborado oficios dirigidos al señor Julián Bernal Ordoñez, a una dirección que no corresponde a la suya, por lo que se ordena por secretaria **librar nuevamente** el oficio al secuestre Julián Bernal Ordoñez ordenado mediante auto No.7042 fechado 31 de agosto de 2018 y remitase a la dirección Carrera 2C No. 40-49 Apto. 303 A de esta ciudad, Tel. 3344363 – 3114451348.

No obstante, conminese a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juugados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Sierra Olayo
CARLOS EDUARDO SIERRA OLAYO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7808
RADICACION No. 003-2010-00596-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

AGREGUESE para que obre y conste dentro del presente proceso y sea de conocimiento de las partes, el oficio URL-443207 fechado 12/09/2018, remitido por la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CALI**, mediante el cual informan que se levantó la orden de decomiso para el vehículo de placas **CMC-308**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Civiles Municipales
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7825
RADICACION No. 014-2017-00648-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial mediante el cual se aporta escrito de cesión de crédito que realiza el señor **ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a favor del **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, y como quiera que la misma es conforme a lo preceptuado en el art. 1959 y ss. del C. Civil, se aceptará.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: ACÉPTESE LA CESION DEL CRÉDITO que hace el señor **ALVARO JOSE ECHEVERRY GARCIA** en su condición de representante legal de la entidad demandante **CITIBANK COLOMBIA S.A.** a favor de **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** representada legalmente por el señor **LUIS RAMON GARCES DIAZ**, en la forma que se indicada en el escrito de cesión, de conformidad con lo normado en el artículo 1964 del código civil.

SEGUNDO: TÉNGASE a BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1, como nuevo demandante dentro del presente proceso ejecutivo singular (Art. 68 del CGP)

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al extremo pasivo, mediante inclusión en estado, ello en virtud a estar notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente acción judicial.

CUARTO: TENGASE ratificado conforme lo manifestado en el escrito anterior a la abogada **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO CC. 31.885.918 y TP 47.123 CSJ**, para continuar actuando en este asunto como apoderada judicial de la parte demandante-cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7824

RADICACION No. 21-2017-00325-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega oficio No. 02-2622 del 11/09/2018 proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 017-2015-00327-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre del demandado **HECTOR ALFREDO ESCARRAGA**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **017-2015-00327-00** que cursa en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI** donde funge como demandante **TULIA ROSA LOPEZ** y demandado **HECTOR ALFREDO ESCARRAGA** y **CARLOS ARTURO MORALE** comunicada mediante oficio No. 02-2622 del 11/09/2018, conforme lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7826

RADICACION No. 013-2015-00516-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega por el apoderado de la parte actora memorial mediante el cual solicita reproduzca despacho comisorio con la información actualizada, a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien objeto de Litis, aportando el despacho comisorio No. 185 del 05/10/2015 sin diligenciar.

En consecuencia, se accederá a dicha petición.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria, **librese nuevamente** el despacho comisorio actualizando la información de este juzgado de conformidad a lo ordenado mediante auto No. 4575 del 05 de octubre de 2015 para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-700890, **indicando el nombre completo de las partes y del apoderado de la parte actora, con sus respectivas identificaciones**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO CANO
Carlos Eduardo Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7820
RADICACION No. 015-2006-00552-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

En el escrito que antecede se allega cesión de crédito que realiza el BANCO BBVA por intermedio de su representante legal MONICA MARTINEZ DEVIA a favor de MLD COBRANZAS E INMOBILIARIA S.A.S. representada legalmente por la señora MONICA MORA CABRERA.

Revisado el expediente se advierte que este proceso ejecutivo fue iniciado con base en las obligaciones contenidas en los pagarés No. 00130230239600020281, 00130397119600023326 Y 9279600020461 y no con la obligación que se alude en dicha cesión (pagaré No. 3979600023326), razón por la cual se abstendrá de darle trámite a la cesión presentada hasta tanto no se haga claridad por el cedente sobre dicho punto.

De otra parte, tampoco se accederá a la petitum hasta tanto se allegue el certificado de existencia y representación legal **debidamente actualizado** en el cual se pueda verificar que la señora **MONICA MORA CABRERA**, es el representante legal de **MLD COBRANZAS E INMOBILIARIA S.A.S.**

En consecuencia, se **RESUELVE**

ABSTENERSE de aceptar la **CESION DEL CRÉDITO** que realiza el **BANCO BBVA** a favor de **MLD COBRANZAS E INMOBILIARIA S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7638
RADICACION No. 033-2011-00779-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega por parte de la empresa de correos Red 472, la devolución del oficio 07-3775 del 05/09/2018, dirigido a la demandada Gloria Stella Torres con la constancia de que "no reside" en la dirección indicada.

Revisado el expediente, se observa que la demandada Gloria Stella Torres se notificó personalmente de la orden compulsiva de pago, por lo tanto tiene conocimiento de todas las actuaciones surtidas en el proceso cuya notificación se surte por estado, de ahí que tiene conocimiento de los requerimientos que se le vienen realizando para que informe el lugar donde se ubican los bienes muebles que le fueron dejados en depósito provisional.

Bajo el contexto anterior, se **RESUELVE**:

1.- CONMINAR a la demandada Gloria Stella Torres para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe la ubicación exacta de los bienes muebles dejados en depósito provisional en la diligencia de secuestro adelantada el día 16/05/2012, so pena de haberse avocada en las sanciones que trata el Art. 44 del CGP, que versa: "Artículo 44. Poderes correccionales del juez: Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)".

2.- CONMINESE a la demandada Gloria Stella Torres para que cumpla con la obligación que le corresponde al tenor del Art. 78 Num. 5, 7 y 8 del C.G.P

3.- CONMINAR a la secuestre **MARICELA CARABILI** a fin de que informe que trámite ha realizado a efecto de dar con el paradero de los bienes muebles que le fueron entregados en diligencia de secuestro llevada a cabo el día 16/05/2012.

Librese por secretaria los oficios correspondientes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 7730
RADICACION No. 020-2014-00590-00
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante donde da a conocer la fecha en que la demandada realizo los abonos.

Revisado el expediente se observa que por auto 7252 del 12/09/2018 (Fl. 126) se le concedió a la parte actora el término de la ejecutoria de dicha providencia para que precisara la fecha exacta de los abonos, pero no cumplió con lo requerido en el término otorgado y se generó el auto 7503 del 21/09/2018 (Fl. 128) por medio del cual se modificó la liquidación del crédito y respecto del que guardo silencio y cobro ejecutoria.

En consecuencia, **AGREGUESE** para que obre y conste y sea conocimiento de las partes el memorial que antecede y **ATEMPERESE** a la memorialista al auto 7252 del 12/09/2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.

EDUARDO SILVA CANO
Eduardo Silva Cano
Secretario Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 7807

RADICACION No. 020-1999-01097-00

Santiago de Cali, 05 de octubre de 2018.

Se allega memorial presentado por la señora Nancy Patricia Cortes Tirado quien acredita ser la apoderada del Banco Finandina S.A. quien fue citado como acreedor prendario y en donde informa que esa entidad en uso de la garantía prendaria que recae en contra el vehículo de placas CUP-106, se inició en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá un proceso ejecutivo en contra de Ramón Lucio Jiménez el cual lleva por radicado 2018-00067-00, por lo que solicita se deje a disposición de dicho proceso el vehículo aquí embargado, decomisado y secuestrado.

Revisado el expediente se observa que efectivamente al interior de este proceso el automotor mencionado ya se encuentra decomisado y secuestrado, pero como quiera que en el proceso mencionado en el párrafo anterior se está ejecutando la garantía prendaria del vehículo de placas CUP-106, y atendiendo la prelación que tiene aquel sobre este al tenor del artículo 2497 del Código Civil y S.S y Art. 468 del CGP, se accede al pedimento solicitado por la memorialista.

Por otra parte solicita se le reconozca personería al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre para que represente al Banco Finandina al interior del presente asunto, cuestión que por ajustarse al Art. 74 del C.G.P, se accederá a ella con respecto a esta actuación.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- TENEGASE por notificado por conducta concluyente al acreedor hipotecario Banco Finandina a través de su apoderada Nancy Patricia Cortes Tirado al tenor del Art. 462 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería solamente para esta actuación al abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre de acuerdo al poder conferido por la apoderada del acreedor prendario Banco Finandina.

3.- Déjese a disposición del proceso ejecutivo radiado bajo No. 2018-00067-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, el vehículo de placas CUP-106 aquí embargado y decomisado de placas CUP-106 de propiedad de la parte demandada Ramón Lucio Jiménez Tascon, conforme lo expuesto.

Por secretaria, librese oficio con copia autentica de la diligencia de decomiso y secuestro que obra en el plenario, dejando las constancias de envío correspondientes.

4.- Oficiese a la secretaria de tránsito y transporte municipal de esta ciudad y al parqueadero Bodegas Judiciales de Tuluá informándoles que el vehículo de placas CUP-106 se deja a disposición del proceso de Ejecutivo radicado bajo No. 2018-00067-00 que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá, al estar efectivizada la prenda que recae sobre el mismo, por lo que se configura la prelación que trata el Art. 2497 del Código Civil y S.S y Art. 468 del CGP.

Librese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

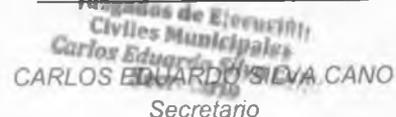
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 179 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 09 de octubre de 2018.


CARLOS EDUARDO SIEVA CANO
Secretario